TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	:	25000 2315 000 2024 00257 00 25000 2315 000 2024 00273 00 Acumulado
Demandante	:	Jonh William García C / Daniel Felipe Gutierrez R
Demandado	:	María Victoria Vargas Silva
Medio de control	:	**Pérdida de investidura – Concejal**
Providencia	:	Auto que ordena acumulación y admite demanda

El Despacho 02 de la Sección Primera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió el expediente 25000231500020240027300 para ser acumulado al radicado 25000231500020240025700. Como se cumplen los requisitos legales, se ordenará la acumulación y se admitirá la demanda recibida (Artículos 16, 5-7, respectivamente, de la Ley 1881 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso 25000231500020240027300 al No. 25000231500020240025700, ambos contra María Victoria Vargas Silva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de pérdida de investidura con radicado 25000231500020240027300, de Daniel Felipe Gutiérrez Rivera contra María Victoria Vargas Silva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a María Victoria Vargas Silva y a la Procuradora 136 Judicial II Administrativo, Agente del Ministerio Público designada para el proceso. Y por estado al demandante.

CUARTO: DAR TRASLADO a la demandada por el término de cinco (5) días, para que conteste y se pronuncie sobre la demanda que se acumula, y aporte pruebas o pida las que considere necesarias a sus intereses.

QUINTO: ORDENAR que una vez en firme la providencia, se cumpla el trámite legal, continué el trámite conjunto de los procesos, y pase el expediente al Despacho con inmediatez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Referencia: Demandante: **ESPERANZA TORRES GUTIÉRREZ** Demandado: **Nación – Min Educación – FOMAG y otros.** Expediente No.250002315000**-2024-00236-00.** Asunto: **declarar acto ficto negativo con el que se niega reliquidación de pensión.** Tema: **Resuelve conflicto negativo de competencias.**

Procede el despacho a decidir el **conflicto de competencia** suscitado entre Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá y el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Facatativá, en relación con el conocimiento del proceso promovido a través de apoderado judicial, por Esperanza Torres Gutiérrez contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales; Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación y Fiduciaria Previsora S.A. (Fiduprevisora).

I. ANTECEDENTES

La señora Esperanza Torres Gutiérrez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud de la cual, pretende se declare la existencia del acto ficto negativo con el que se niega la reliquidación de la pensión que percibe la demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se repare el daño causado a la actora, ordenando a la accionada, a reintegrar a su favor, los valores e intereses correspondientes a las diferencias en las mesadas dejadas de cancelar, los cuales ascienden a la suma de veinticuatro millones ochocientos diez mil seiscientos cincuenta y un pesos ($24.810.651). Además, solicitó condenar a la demandada al pago de las mesadas reliquidadas que se generen con posterioridad a 2023, el pago del retroactivo desde el año 2020, indexación, pago de los intereses

causados y finalmente, condenar en costas a la accionada por haber obrado en contra de una norma expresa[1].

Mediante auto proferido el **dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)[2],** el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá D.C.- Sección Segunda, resolvió declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Facatativá – Cundinamarca para que efectuara el respectivo reparto.

El proceso fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá, quien mediante auto del **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)[3]** propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General de este Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

TRÁMITE

El expediente arribó a este Despacho el **ocho (08) de abril de dos mil veintitrés (2024)[4]**, por lo que el día **dieciséis (16) de abril de hogaño[5]** se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual fue notificado el 17 de abril de 2024 y vencido el mismo, fue ingresado al despacho el 26 de abril del 2024[6].

La parte **actora presentó memorial en tiempo[7]** solicitando otorgar la competencia a los Juzgados Administrativo de Bogotá D.C.- Sección Segunda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por ser el lugar donde la entidad demandada tiene sede.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, el suscrito Magistrado de esta Corporación, procede a definir en quién radica la competencia para conocer el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El suscrito Magistrado integrante del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, es competente para dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, y el Juzgado

[1] Escrito de demanda visible en archivo 5 del expediente digital.
[2] Archivo 09 expediente digital.
[3] Archivo 15 expediente digital.
[4] Expediente digital visible en Samai.
[5] Según consta en la plataforma Samai.
[6] Ibidem.
[7] Ibidem.

Tercero (3) Administrativo de Facatativá, **conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011,** el cual es del siguiente tenor literal:

> ***"Artículo 33.*** *Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*
>
> *(…)*
>
> ***Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo****."* (Se resalta)

En este orden, encuentra el Despacho, que la demanda que dio lugar al presente conflicto negativo de competencias, tiene como objeto la declaratoria de existencia del acto ficto o negativo con el que se niega la reliquidación de la pensión que percibe la demandante, solicitando a título de restablecimiento del derecho, lo descrito en acápite de antecedentes de esta providencia.

Precisando lo anterior se tiene que, el asunto correspondió inicialmente al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, quien mediante auto proferido el **dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)[8],** resolvió declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá - Cundinamarca por las siguientes razones:

A juicio del Juzgado en mención, la competencia por razón del territorio se debe regir conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA y el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020 —que dispone la división y organización de los circuitos judiciales administrativos— esto es, por el último lugar de prestación de servicios del libelista y, la comprensión territorial del Circuito Judicial.

Lo anterior lo dispuso en atención a lo visto en el archivo 14 del expediente digital (hoy archivo 06), en el que obra la Resolución No.002387 del 24 de diciembre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, quien fue la encargada de reconocer y ordenar el pago de la pensión de invalidez a la demandante Esperanza Torres Gutiérrez, por haber prestado sus servicios a la "Institución Educativa Departamental Técnico Agropecuaria San Ramón", **en Funza - Cundinamarca.**

---

[8] Archivo No. 09 del expediente digital.

Bajo dicho contexto el mencionado despacho judicial resaltó que, al evidenciar en el estudio de admisión de la demanda una falta de competencia, según lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, no solo tenía la obligación de declararla, sino también, la de ordenar la remisión inmediata del proceso, pues recordó que en virtud a lo dispuesto en el numeral 14.2 del ya citado Acuerdo, el Municipio de Funza, pertenecía al Circuito judicial Administrativo del Facatativá, de manera que, quien ostentaba la competencia por factor territorial eran los Juzgados Administrativos del citado Circulo judicial.

El 17 de noviembre de 2023 se remitió comunicación de notificación por estado 044, conforme lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y, el 11 de diciembre de 2023 ingresa al Juzgado Tercero (3) Administrativo de Facatativá encargado de conocer la demanda[9].

El citado despacho, mediante auto del **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** propuso conflicto negativo de competencia por considerar que, en el caso bajo análisis, a quien le correspondía el estudio de la demanda era al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, en atención de que se trata de un conflicto asociado a un tema pensional y por lo tanto el fuero territorial estaba directamente relacionado con esta premisa.

Al respecto indicó, que el despacho judicial que declaró la falta de competencia, realizó su estudio **sin tener en cuenta la parte final del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021**, que dispuso en materia de competencia en razón al territorio lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* ***Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar"*** (negrillas propias).

En ese orden de ideas, precisó que en la medida que la intención del demandante era lograr la reliquidación de la mesada pensional, era necesario que se diera aplicación a lo dispuesto en la parte final del citado artículo, lo que supone, en consecuencia, que quien debía conocer del medio de control dispuesto en el artículo 138 del CPACA, era el despacho que remitió por competencia, teniendo en cuenta lo visto en el acápite de notificaciones de la

[9] Conforme lo visto en archivos 10 y 11 del expediente digital.

demandan y en el poder aportado como anexo, esto es, que el lugar de residencia de la demandante era el Municipio de Cáqueza – Cundinamarca.

En dichas condiciones, concluyó lo relativo entre domicilio y residencia que trata los artículos 76 y 77 del Código Civil, indicando que, pese a que la norma hace una diferenciación entre ellas, lo cierto es que para el caso objeto de estudio en el encabezado de la demanda no se hizo precisión al respecto y, que por otro lado, de lo visto en el poder éste fue autenticado en la ciudad de Cáqueza, lugar de donde la demandante es vecina, conforme a lo señalado por la misma accionante. Adicionalmente precisó, que la señora Esperanza Torres Gutiérrez era una persona en condición de discapacidad, lo que a su juicio le permitía concluir que, en efecto, su domicilio era en dicha localidad. Sobre el particular señalo parte de sentencia de la M.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso, en el expediente 11001-03-24000-2004-00210-00.

El 2 de abril del 2024 El citado Juzgado remite el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo[10] y el 8 de abril de 2024 ingresa a este despacho[11].

CASO CONCRETO

Observa el despacho que la demanda que pretende dirimir lo relativo a la declaratoria de la existencia del acto ficto negativo con el que se niega la reliquidación de la pensión, fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 26 de octubre de 2023, fecha para la cual la Ley 2080 de 2021 ya había entrado en vigencia según lo visto en Diario Oficial No.51568 del 25 de enero de 2021[12].

Bajo dicho contexto se tiene que la citada Ley, en su numeral 3, artículo 31, **modificó lo relativo a la competencia territorial de que trata el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011**, pues inicialmente solo se tenía contemplado que la competencia para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinaba en razón al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[13], se dispuso adicionar lo relativo a derechos pensionales así:

---

[10] Archivo 17 expediente digital.
[11] Conforme lo visto en expediente digital de Samai.
[12] **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
[13] Ibidem

> "(…) ***Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".***

Aclarado lo anterior, el despacho observa frente a la demanda y los anexos de la misma los siguientes aspectos a saber:

1. En efecto, la demanda fue dirigida y presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C.

2. En el acápite de notificaciones se señaló que la demandante podía ser notificada en la Carrera 33 No.13-71 del **Municipio de Cáqueza – Cundinamarca**.

3. De los anexos de la demanda que se encuentran en el archivo 06 del expediente digital se tiene lo siguiente:

    3.1. En el poder se especificó que la accionante, es vecina del Municipio de Cáqueza, lo que confirmaría lo dispuesto en escrito de demanda, pues señala la misma dirección que se dispuso en el acápite de notificaciones.

    3.2. La diligencia de verificación biométrica de que trata el Decreto - Ley 019 de 2012, fue realizada el 26 de septiembre de 2023 en la Notaría Única del Círculo Judicial de Cáqueza, en donde en efecto compareció la hoy demandante.

    3.3. Según Resolución 2387 del 24 de diciembre de 2018, la secretaría de Educación de Cundinamarca reconoció pensión por invalidez a la señora Esperanza Torres Gutiérrez, quien fungía como docente con vinculación en propiedad para la Institución Educativa Departamental Técnico Agropecuario San Ramón, ubicado en el municipio de Funza, Departamento de Cundinamarca.

Ahora bien, en lo relativo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020, por medio del cual se crean unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa Judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se tiene que:

1. Para el Distrito Judicial Administrativo De Cundinamarca - Circuito **Judicial Administrativo de Bogot**á, en efecto comprende la extensión territorial en los siguientes Municipios:

"(…)

"Cáqueza (…)".

2. Para Circuito **Judicial Administrativo de Facatativá**, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

"(…)
"Funza (…)". (Negrilla del Despacho)

Habida cuenta de lo anterior, este Despacho precisa que, si bien la Ley 1437 de 2011, en su artículo 156 determinó la competencia en razón al territorio, lo cierto es que, para la fecha en la que se presentó la demanda, **ya había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021**[14]**,** situación que el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda **omitió** y por ende conllevó a que la interpretación del Acuerdo de ajuste al mapa Judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se hiciera de manera equivocada, tal y como lo hizo ver el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Facatativá.

Vistas las argumentaciones del caso, se indica que el conocimiento del proceso y/o competencia radica en el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C., Sección Segunda, pues la Ley 2080 de 2021 fue clara en precisar que en lo relacionado **a temas pensionales se determinará la competencia por el domicilio de la demandante,** quien para el presente caso es el Municipio de Cáqueza Cundinamarca, correspondiendo en consecuencia en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 al Circuito **Judicial Administrativo de Bogotá D.C.**

En tal sentido, el suscrito Magistrado dirimirá el conflicto suscitado entre los prenombrados Juzgados y procederá asignar su conocimiento.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda, Sub-Sección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DIRIMIR el conflicto negativo de competencias en el sentido de indicar que el conocimiento del presente proceso, corresponde al **Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

[14] **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado previamente mencionado, para que continúe con el trámite que establezca la Ley.

TERCERO. - Comuníquese la presente decisión al Juzgado Tercero (3) Administrativo de Facatativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

cc

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: Doctora **AMPARO NAVARRO LÓPEZ**

CONFLICTO DE COMPETENCIA:	**NÚM. 25000-23-15-000-2024-00245-00**
CONVOCANTE:	**DENIX MIRIAN HERRERA CABEZAS**
CONVOCADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
PROCESO #1:	**11001-3334-006-2023-00318-00**
PROCESO #2:	**11001-3335-013-2023-00317-00**

AUTO DE TRASLADO - CONFLICTO DE COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y con ingreso al despacho del 8 de abril de 2024, procede el Despacho, conforme con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, a correr traslado al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Primera, y al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Segunda, por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos.

Vencido este término, vuelva el proceso al Despacho para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Primera, y el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Magistrada

Constancia: Se precisa que la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada sustanciadora de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 203

NATURALEZA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
REFERENCIA:	2500023150002024-00143-00
DEMANDANTE:	JOSÉ BUENAVENTURA PARADA MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Cuarta), mediante providencia de 8 de septiembre de 2023, promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Segunda), quien previamente había declarado su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 del C.P.A.C.A.[1], se dispone:

Correr traslado a las partes del proceso (demandante y demandado) por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que procedan a presentar sus alegaciones.

Vencido el término anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[1] **Artículo 158.** Modificado por el art. 33, Ley 2080 de 2021. <*El nuevo texto es el siguiente*> ***Conflictos de competencia.*** "Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:
(…) **Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos**; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente…"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 202

NATURALEZA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
REFERENCIA:	2500023150002024-00206-00
DEMANDANTE:	FLORES DEL RIO Y CIA S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que la Subsección "A" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 7 de marzo de 2024, promovió conflicto negativo de competencia con la Subsección "B" de la Sección Primera de esta Corporación, quien previamente había declarado su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 del C.P.A.C.A.[1], se dispone:

Correr traslado a las partes del proceso (demandante y demandado) por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que procedan a presentar sus alegaciones.

Vencido el término anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[1] **Artículo 158.** Modificado por el art. 33, Ley 2080 de 2021. <*El nuevo texto es el siguiente*> ***Conflictos de competencia.*** "Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:
(…) **Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos**; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente…"